



26 de mayo de 2026.

CUADRO COMPARATIVO

Reforma al Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

El 25 de mayo de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal. Se trata de una reforma por medio de la cual establece a la autoridad encargada de aplicar el Reglamento y ajusta diversos procedimientos operativos.

El cambio más importante consiste en que la Guardia Nacional asume formalmente las funciones que antes correspondían a la Policía Federal en materia de vigilancia, inspección y sanción del tránsito federal. A partir de ello, las boletas de infracción, las actas-convenio, los dictámenes técnicos, las amonestaciones y, en general, la atención de los hechos de tránsito queda bajo la actuación directa de dicha corporación, lo que da a la reforma un claro sentido de reorganización institucional y operativa.

Junto con este relevo de autoridad, la reforma también introduce ajustes importantes en las reglas de verificación y cumplimiento. Se refuerzan las facultades para revisar condiciones físico-mecánicas; se precisan obligaciones relacionadas con documentación vehicular, pruebas de alcohol y sustancias, estacionamiento por fallas mecánicas, retiro de circulación y remisión a depósitos; y se actualiza el lenguaje normativo para alinearlos con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, se observa un fortalecimiento del régimen sancionador y de control administrativo. Aunque el procedimiento de infracción conserva su estructura general, ahora queda expresamente a cargo de la Guardia Nacional, se detallan con mayor claridad ciertos actos de autoridad, se precisan supuestos de reducción de multas, se actualizan las vías de impugnación y se eliminan o ajustan disposiciones que ya no resultaban acordes con el marco vigente.



En términos generales, la reforma refleja un cambio de enfoque en la regulación del tránsito carretero federal, al concentrar las facultades operativas y de control en la Guardia Nacional, que antes estaban en la Policía Federal

Para una revisión puntual de los cambios artículo por artículo, así como de su alcance específico, se recomienda consultar el cuadro comparativo anexo, que permite identificar con mayor detalle las disposiciones reformadas, adicionadas y derogadas.

1.1 CUADRO COMPARATIVO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
Artículo 2. Fracciones VII, XIX, XX, XXIII, XXVI, XXIX, XXXIV, XLIV y XLVII;	VII. BOLETA DE INFRACCIÓN , el formato elaborado por la Secretaría y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;	VII. BOLETA DE INFRACCIÓN , el formato emitido por la Secretaría, el cual debe ser requisitado por la persona integrante de la Guardia Nacional, para hacer constar una infracción al presente Reglamento y su correspondiente sanción;	Reforma: Se cambia a la Guardia Nacional como la autoridad que ahora emite las boletas de infracción, en lugar de la Policía Federal. Además, se ajusta el término "sanción consecuente" por "sanción correspondiente", lo que da mayor exactitud legal.
	XIX. CUOTA DIARIA , la cantidad en dinero equivalente a un día de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;	XIX. CUOTA DIARIA , la cantidad en dinero equivalente a una Unidad de Medida y Actualización;	Reforma: Se modifica el termino salario mínimo para calcular multas y se adopta la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
	XX. DICTAMEN TÉCNICO , la opinión técnica que el Policía Federal formula por escrito acerca de las causas que dieron origen a un hecho de tránsito;	XX. DICTAMEN TÉCNICO , la opinión que formula por escrito la persona integrante de la Guardia Nacional acerca de las causas que dieron origen al hecho de tránsito;	Reforma: Además de sustituir a la Policía Federal por la Guardia Nacional, se quita la palabra "técnica" del dictamen, aunque la esencia de la función sigue siendo la misma.
	Sin correlativo	XXII Bis. GUARDIA NACIONAL , la persona integrante de la Guardia Nacional con facultades de inspección, seguridad y vigilancia en materia de tránsito federal y	Adiciona: Define a la "Guardia Nacional" dentro del reglamento, asignándole formalmente las facultades de inspección, vigilancia



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
		para determinar las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento cuando se encuentren o circulen en vías federales;	y sanción en carreteras federales (mismas facultades de la Policía Federal)
	XXIII. HECHO DE TRÁNSITO , suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas en las vías federales, que tenga trascendencia jurídica;	XXIII. HECHO DE TRÁNSITO, evento relacionado con el tránsito de vehículos, de personas, de fenómenos naturales, de semovientes o de cosas en las vías federales, que genera o no daños en la vida, la salud, el patrimonio; o que produzca la obstrucción de la circulación vehicular, o que tenga trascendencia jurídica;	Reforma: Amplía la definición de "hecho de tránsito" para incluir más causas posibles, como fenómenos naturales, y se precisan mejor los efectos que puede tener (daños a la salud, patrimonio, obstrucción, etc.)
	XXVI. LUCES DEMARCADORAS , las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los autobuses, camiones y remolques para delimitar sus dimensiones (largo, ancho y alto);	XXVI. LUCES DEMARCADORAS, las que emiten las lámparas colocadas en los costados de los autobuses, camiones y remolques para delimitar su longitud y altura;	Reforma: Se corrige una imprecisión técnica que existía entre ambas definiciones, que antes eran casi idénticas. Ahora cada tipo de luz tiene una ubicación y función claramente diferenciadas, alineándose con las normas oficiales mexicanas sobre equipo vehicular.
	XXIX. LUCES DE GÁLIBO , las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los autobuses, camiones y remolques para delimitar sus dimensiones (largo, ancho y alto);	XXIX. LUCES DE GÁLIBO, las que emiten las lámparas colocadas lo más próximo a los bordes superiores de las partes trasera y delantera de los autobuses, camiones y remolques para indicar su altura y anchura;	
	XXXIV. MATRICULAR , el acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener tarjeta de circulación, placa y engomado o, en su caso, la documentación que autoriza su tránsito en las vías federales;	XXXIV. MATRICULAR, el acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente o ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con el fin de obtener tarjeta de circulación, placa y engomado o, en su caso, la documentación que autoriza su tránsito en las vías federales;	Reforma: Modifica para establecer como la autoridad encargada de matricular a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	XLII. POLICÍA(S) FEDERAL(ES) , el servidor público adscrito a la Policía Federal con funciones de inspección, seguridad, vigilancia y facilitador del tránsito en las vías federales;	XLII. Derogada.	Derogada
	XLIV. PLACAS , las láminas metálicas de identificación vehicular que otorgan las oficinas de tránsito correspondientes o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que acreditan que el vehículo fue matriculado;	XLIV. PLACAS, las láminas metálicas de identificación vehicular que otorgan las oficinas de tránsito correspondientes o la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, que acreditan que el vehículo fue matriculado;	Reforma: Cambio para agregar a la SICT como autoridad facultada para la emisión.
	XLVII. SECRETARÍA , la Secretaría de Seguridad Pública;	XLVII. SECRETARÍA, la Secretaría de la Defensa Nacional;	Reforma: La Secretaría rectora en materia de tránsito federal pasa de ser la Secretaría de Seguridad Pública (ya extinta) a la Secretaría de la Defensa Nacional, que es la que coordina operativamente a la Guardia Nacional.
Artículo 3.	Las disposiciones en materia de tránsito en las vías federales deberán garantizar la seguridad pública y la fluidez vehicular.	Las disposiciones en materia de tránsito en las vías federales deberán garantizar la seguridad pública y la fluidez vehicular a cargo de la Secretaría, a través de la Guardia Nacional y de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	Reforma: Se establece de manera expresa que tanto la Guardia Nacional como la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) son las responsables de garantizar la seguridad y fluidez vial, dando así una base legal clara para su actuación conjunta.
Artículo 4. Párrafo primero y sus apartados A, párrafo primero, y B, párrafo primero	La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de la manera siguiente:	La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y de la	Reforma: Se ajusta para sustituir la referencia a la antigua Secretaría de Comunicaciones y Transportes por la actual Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
y sus fracciones VII y XII	<p>A. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:</p> <p>B. Corresponde a la Secretaría, a través de la Policía Federal:</p> <p>VII. Sancionar a los usuarios de las vías federales que violen las disposiciones de este Reglamento;</p> <p>XII. Coadyuvar con las autoridades investigadoras de los delitos, mediante la persecución y captura de delincuentes en el caso de flagrancia y prestar, en general, el apoyo que le sea solicitado por aquéllas;</p>	<p>Secretaría, a través de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente:</p> <p>A. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes:</p> <p>B. Corresponde a la Secretaría, a través de la Guardia Nacional:</p> <p>VII. Sancionar a las personas usuarias de las vías federales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento;</p> <p>XII. Coadyuvar con las autoridades investigadoras de los delitos, mediante la persecución y detención de personas en el caso de flagrancia y prestar, en general, el apoyo que le sea solicitado por dichas autoridades;</p>	<p>Transportes, alineando el Reglamento con la nueva denominación institucional. Además, se establece de manera expresa que la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Guardia Nacional, comparte la competencia en la aplicación del Reglamento, dejando claro que las labores de vigilancia y control en materia de tránsito federal se ejercen de forma coordinada entre ambas autoridades.</p>
Artículo 17. párrafo cuarto;	Las luces que proyectan los semáforos en general ordenarán a los conductores y peatones que las observen de frente, las siguientes conductas según el color de aquélla que se encuentre encendida:	En los casos de luz roja, además se deberá observar lo dispuesto para el control de tránsito que realicen las personas integrantes de la Guardia Nacional.	Reforma: Se añade una nueva facultad para la Guardia Nacional: podrá realizar labores de control de tránsito específicamente en los cruces con luz roja.
Artículo 18. párrafo primero	La inobservancia de las conductas ordenadas a los conductores y a los peatones en los términos del artículo 17 de este Reglamento, será sancionada por los Policías Federales en los siguientes términos:	La inobservancia de las conductas ordenadas a los conductores y a los peatones en los términos del artículo 17 de este Reglamento, será sancionada por las personas integrantes de la Guardia Nacional en los términos siguientes:	Reforma: Solo se actualiza el nombre de la autoridad: quien sanciona ahora es la Guardia Nacional, en lugar de la Policía Federal.
Artículo 19. párrafo segundo	Los peatones que desobedezcan las órdenes de los semáforos específicos para el tránsito peatonal, serán sancionados mediante amonestación verbal que les haga el Policía Federal.	Los peatones que no respeten las señales de los semáforos específicos para el tránsito peatonal, serán sancionados mediante amonestación verbal que les haga la persona integrante de la Guardia Nacional.	Reforma: Se actualiza la referencia institucional: la amonestación verbal a peatones que no respeten los semáforos la hará la Guardia Nacional, no la Policía Federal.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
<p>Artículo 22. párrafo primero y su fracción III, párrafo primero;</p>	<p>Cuando el tránsito sea dirigido por los Policías Federales o por policías de las corporaciones estatales o municipales en auxilio de aquéllos, se utilizarán los siguientes ademanes y posiciones, acompañados de señales acústicas o visuales congruentes con aquéllos:</p> <p>III. La posición lateral del Policía Federal con un brazo colocado horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación para indicar que:</p>	<p>Cuando el tránsito sea dirigido por las personas integrantes de la Guardia Nacional o por policías de las corporaciones estatales o municipales en auxilio de la Guardia Nacional, se utilizarán los siguientes ademanes y posiciones, acompañados de señales acústicas o visuales congruentes con dichos ademanes y posiciones:</p> <p>III. La posición lateral de la persona integrante de la Guardia Nacional con un brazo colocado horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación para indicar que:</p>	<p>Reforma: Ajuste de denominación quien dirige el tránsito es la Guardia Nacional. El procedimiento técnico para señalización nocturna no cambia. Se mantiene la cooperación con policías locales, pero ahora el eje central es la Guardia Nacional.</p>
<p>Artículo 23. párrafos primero, y segundo, inciso a)</p>	<p>Cuando los ademanes de los Policías Federales encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a una distancia de 100 metros, los harán con el apoyo de una linterna que emita luz roja.</p> <p>En este caso, las posiciones serán las señaladas en el artículo anterior y los movimientos de la linterna indicarán:</p>	<p>Cuando los ademanes de las personas integrantes de la Guardia Nacional encargadas de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a una distancia de 100 metros, los harán con el apoyo de una linterna que emita luz roja.</p>	<p>Reforma: Solo se actualiza el nombre de la autoridad (Guardia Nacional). La técnica para usar linterna roja en señalización nocturna sigue igual.</p>
	<p>a) Alto a los vehículos que circulen en dirección transversal a un movimiento pendular por el frente del Policía Federal y siga a los que circulen en la misma dirección de éste, y</p>	<p>a) Alto a los vehículos que circulen en dirección transversal a un movimiento pendular por el frente de la persona integrante de la Guardia Nacional y siga a los que circulen en la misma dirección de esta, y</p>	
<p>Artículo 42. párrafos segundo y tercero</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>La persona integrante de la Guardia Nacional y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus atribuciones, verificarán las condiciones físico-mecánicas del sistema de frenado de los vehículos destinados al</p>	<p>Adiciona: Se otorga tanto a la Guardia Nacional como a la SICT la facultad de verificar las condiciones mecánicas del sistema de frenado, especialmente en vehículos de autotransporte federal. Es una</p>



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
		<p>servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado conforme al procedimiento previsto en la norma oficial mexicana correspondiente.</p> <p>En hechos de tránsito ocasionados por fallas en el sistema de frenado, se impondrán las sanciones correspondientes.</p>	<p>medida importante para prevenir accidentes por fallas mecánicas.</p>
Artículo 45.	<p>Todo vehículo automotor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible desde una distancia de 60 metros en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos extremadamente fuertes o agudos.</p>	<p>Todo vehículo automotor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible desde una distancia de 60 metros. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia con especificaciones distintas a las del fabricante o a las previstas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.</p>	<p>Reforma: Se elimina la descripción subjetiva ("sonidos extremadamente fuertes o agudos") y se sustituye por un estándar objetivo basado en las Normas Oficiales Mexicanas y las especificaciones del fabricante, lo que da mayor certeza al momento de verificar el cumplimiento.</p>
Artículo 46. párrafo tercero	<p>El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.</p>	<p>El motor de todo vehículo deberá estar en condiciones mecánicas adecuadas, a fin de cumplir con las especificaciones y requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas relativas al control de emisiones al ambiente.</p>	<p>Reforma: Se amplía la norma, que ya no solo se prohíbe el humo excesivo, sino que se exige que el motor esté en condiciones mecánicas adecuadas para cumplir con las NOM de control de emisiones, alineando el reglamento con la política ambiental.</p>
Artículo 50. párrafo primero	<p>Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, bicicleta y triciclo deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado. Además y a excepción de las bicicletas y las motocicletas, se deberá llevar una llanta</p>	<p>Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, bicicleta y triciclo deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado. Además, con excepción de las bicicletas y las motocicletas, se deberá llevar una llanta de refacción en buen estado e inflada conforme</p>	<p>Reforma; Se precisa el estándar de "presión adecuada" de las llantas, remitiéndolo a las especificaciones del fabricante o a la NOM correspondiente, eliminando ambigüedades.</p>



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	de refacción en buen estado e inflada a la presión adecuada.	a las especificaciones del fabricante o a las normas oficiales mexicanas correspondientes.	
Artículo 58.	Todo usuario de las vías federales está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los dispositivos para el control del tránsito y las que deriven de las posiciones corporales, ademanes, señales visibles y audibles de los Policías Federales.	Todo usuario de las vías federales está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como a los dispositivos para el control del tránsito y a las que deriven de las posiciones corporales, ademanes, señales visibles y audibles de las personas integrantes de la Guardia Nacional.	Reforma: Actualización institucional de nombre de la autoridad, señalando que los usuarios deben obedecer las señales y órdenes de la Guardia Nacional, no de la Policía Federal. Las facultades no cambian.
Artículo 60. párrafos segundo y tercero	Las indicaciones de los Policías Federales predominan sobre los dispositivos para el control del tránsito y cualquier otra regla aplicable.	Las indicaciones de las personas integrantes de la Guardia Nacional prevalecen sobre los dispositivos para el control del tránsito y cualquier otra regla aplicable.	Reforma: Se actualiza la autoridad a Guardia Nacional. Además, se cambia la palabra "predominan" por "prevalecen", pero con el mismo sentido.
	La contravención a lo establecido en los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes para el control del tránsito de los Policías Federales en las vías federales serán sancionadas mediante multa de 40 a 50 veces la cuota diaria que establece este Reglamento.	La contravención a lo establecido en los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes para el control del tránsito de las personas integrantes de la Guardia Nacional en las vías federales será sancionada mediante multa de 40 a 50 veces la cuota diaria que establece este Reglamento.	
Artículo 63.	Los usuarios de las vías federales deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o para la propiedad pública o privada.	Las personas usuarias de las vías federales deberán abstenerse de todo acto u omisión que pueda constituir un peligro para las personas o para la propiedad pública o privada.	Reforma: Solo se incluye el término "personas" en lugar de "usuarios", sin modificar el fondo.
Artículo 68.	Para la realización de eventos deportivos y tránsito de caravanas de vehículos o peatones, se deberá obtener la correspondiente autorización de la Policía Federal, a través de las	Para la realización de eventos deportivos y tránsito de caravanas de vehículos o peatones, se deberá obtener la autorización correspondiente de la Guardia Nacional, solicitada con anticipación, en términos de	Reforma: La autorización para eventos deportivos o caravanas ahora la otorga exclusivamente la Guardia Nacional, que además



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	Coordinaciones Estatales, solicitada con la necesaria anticipación, en términos de los lineamientos de operación que emita esa institución policial.	los lineamientos de operación que emita la propia Guardia Nacional.	podrá emitir sus propios lineamientos operativos.
Artículo 76. párrafo primero	La carga de mal olor o que sea repugnante a la vista será transportada en caja cerrada o debidamente cubierta.	La carga que genere mal olor o que sea repugnante a la vista será transportada en caja cerrada o debidamente cubierta.	Reforma: Se precisa que la obligación de transportar cargas malolientes o repugnantes en caja cerrada aplica cuando la carga "genere" mal olor, dando mayor claridad al concepto.
Artículo 80. párrafos primero y tercero	El tránsito en las vías federales sólo podrá ser hecho por vehículos que se encuentren en un estado físico y mecánico idóneo a su tipo y modelo, que asegure razonablemente su operación y desempeño.	El tránsito en las vías federales sólo podrá ser hecho por vehículos que se encuentren en un estado físico y mecánico idóneo que asegure razonablemente su operación y desempeño.	Reforma: Se mantiene el estándar de que el vehículo debe estar en estado "idóneo". La reforma aclara que la multa por incumplimiento es de 20 a 30 veces la cuota diaria ahora calculada con la UMA.
	La violación de lo dispuesto por este artículo se sancionará con multa de 20 a 30 veces la cuota diaria establecida por este Reglamento.	La violación de lo dispuesto por este artículo se sancionará con multa de 20 a 30 veces la cuota diaria.	
Artículo 81. párrafo primero párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden	Todo conductor tiene el deber de:	Todo conductor de un vehículo automotor en vías federales deberá:	Reforma: Se precisa que la obligación es para conductores en vías de jurisdicción federal.
	La inobservancia de la fracción I, se sanciona con multa de 10 a 15 veces la cuota diaria establecida por este Reglamento; la de la fracción II, se sanciona con multa de 20 a 40 veces la misma cuota. Respecto de las licencias para la conducción de vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado se	Para determinar la inobservancia de la fracción I, la persona integrante de la Guardia Nacional se apoyará del personal médico legista, de la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes competente en materia de medicina preventiva en el transporte o de institución pública o persona tercera autorizada por dicha	Adiciona: Para determinar si el conductor no está en pleno uso de sus facultades físicas o mentales, se requiere ahora la intervención de un médico legista, y no puede quedar al solo criterio del elemento de la Guardia Nacional. Esto da mayor certeza jurídica.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	<p>aplicarán las disposiciones de la Ley y del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, así como las demás que resulten aplicables.</p>	<p>Secretaría, a fin de que se certifique lo correspondiente.</p>	
<p>Artículo 82.</p>	<p>Los conductores que detecten una falla mecánica o la falta de combustible en su vehículo deberán tomar las medidas de seguridad para hacer una parada o estacionar el vehículo en el acotamiento. La violación al presente artículo será sancionada con multa de 10 a 20 veces la cuota diaria que establece este Reglamento.</p> <p>Los vehículos que se encuentren por más de 24 horas en las condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, serán remolcados al depósito de vehículos permisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que corresponda, para su guarda y custodia.</p>	<p>Artículo 82.- Los conductores que detecten una falla mecánica o la falta de combustible en su vehículo automotor deberán hacer una parada o estacionar el vehículo en el acotamiento e implementar las medidas de seguridad siguientes:</p> <p>I. Orientar el vehículo automotor en el sentido de la circulación, sin invadir la vía de rodamiento;</p> <p>II. Aplicar el freno de estacionamiento, y</p> <p>III. Hacer uso de señalamientos de advertencia a través de luces de estacionamiento y triángulos fluorescentes o de cualquier otro dispositivo visible para los demás conductores.</p> <p>La infracción al presente artículo será sancionada con multa de 10 a 20 veces la cuota diaria.</p> <p>Los vehículos automotores que se encuentren por más de veinticuatro horas en las condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, serán remolcados al depósito de vehículos permisionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que corresponda, para su guarda y custodia.</p> <p>No se sancionará a los conductores que hagan parada en situaciones de emergencia en lugares donde no haya acotamiento,</p>	<p>Reforma: Se regula detalladamente el protocolo de seguridad ante averías: se debe orientar el vehículo, aplicar freno de estacionamiento y usar luces y triángulos fluorescentes, conforme a buenas prácticas internacionales. Además, se exime de sanción a quien, en emergencia, deba parar en un lugar sin acotamiento, siempre que ocupe el mínimo de la vía y coloque las señales de seguridad.</p>



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
		cuando ocupen el mínimo de la superficie de rodamiento y hayan implementado las medidas de seguridad descritas en el párrafo primero de este artículo.	
Artículo 83. párrafos primero y tercero	<p>Los conductores de vehículos destinados a los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado deberán portar, debidamente requisitada, la bitácora de horas de servicio a que se refieren las disposiciones administrativas aplicables.</p> <p>La falta de bitácora o la omisión de algún dato serán sancionadas conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.</p>	<p>Los conductores de vehículos automotores destinados a los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado deberán portar, debidamente requisitada de forma impresa o electrónica, la bitácora de horas de servicio a que se refieren las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>La falta de bitácora o la omisión de algún dato será sancionada con multa de 20 a 30 veces la cuota diaria.</p>	Reforma: Se moderniza el requisito de la bitácora de horas de servicio, admitiéndola en formato electrónico o impreso. También se establece una multa específica por falta de bitácora u omisión de datos, lo que da mayor certeza jca.
Artículo 85. párrafos cuarto y séptimo	<p>El original de la tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a entregarla, para su revisión, al Policía Federal que la solicite o al servidor público comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, referido en el artículo 90 de este Reglamento.</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecerá las características y especificaciones de las placas, engomados y tarjetas de circulación de todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques matriculados en el país y asignará la numeración que corresponda a cada entidad federativa. Las características y especificaciones</p>	<p>El conductor está obligado a entregar la tarjeta de circulación, para su revisión, a la persona integrante de la Guardia Nacional que la solicite o a la persona servidora pública comisionada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento, la cual será devuelta al término de su revisión.</p> <p>La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes establecerá las características y especificaciones de las placas, los engomados y las tarjetas de circulación de todos los vehículos automotores, remolques, semirremolques y sistemas de acoplamiento matriculados en el país y asignará la numeración que corresponda a cada entidad federativa. Las características y</p>	Reforma: Se ajusta la redacción para hacer más clara la obligación del conductor de entregar la tarjeta de circulación para su revisión y posterior devolución, sin cambiar el fondo de la norma. De igual forma se actualiza la denominación a SICT.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	serán uniformes para cada clase de vehículos y servicio al que estén destinados.	especificaciones serán uniformes para cada clase de vehículos y servicio al que estén destinados.	
Artículo 86 Bis.	Sin correlativo	<p>Artículo 86 Bis.- No se sancionará la falta parcial o total de placas metálicas de identificación vehicular, tarjeta de circulación o, en su caso, engomado, vigentes, cuando se presente:</p> <p>I. Acta ministerial levantada por el robo o extravío de las placas, tarjeta de circulación o engomado, siempre que su expedición no exceda de quince días naturales, y</p> <p>II. Constancia original que acredite haber realizado el trámite de reposición ante la autoridad competente o su refrendo respectivo, cuando su expedición no exceda de treinta días naturales.</p>	<p>Adiciona: Se introduce una causa de exención de sanción para quien no porte placas, tarjeta de circulación o engomado cuando acredite robo o extravío con acta ministerial o con constancia de solicitud reposición. Da certeza ante pérdidas o hurtos.</p>
Artículo 90.	<p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de servidores públicos comisionados, inspeccionará y verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y los de transporte privado, cumplan con las disposiciones de peso, dimensiones y capacidad de acuerdo con lo establecido por la normatividad en la materia.</p> <p>La inspección y verificación anterior se llevará a cabo en presencia del conductor, del permisionario o de su representante legal, de conformidad con</p>	<p>La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de las personas servidoras públicas comisionadas, inspeccionará y verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y los de transporte privado, cumplan con las disposiciones de peso, dimensiones y capacidad de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>La inspección y verificación a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en presencia del conductor, del permisionario o de su representante legal, de conformidad</p>	<p>Reforma: Solo se modifica la redacción para actualizar el nombre de la Secretaría ahora SICT y para hacer referencia a "disposiciones jurídicas aplicables" en lugar de "normatividad", sin cambiar el fondo.</p>



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	lo establecido en las normas respectivas. La inspección y verificación es independiente de la revisión que, en su caso, efectúe la Policía Federal.	con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables. La inspección y verificación es independiente de la revisión que, en su caso, efectúen las personas integrantes de la Guardia Nacional.	
Artículo 91. párrafo primero	Los Policías Federales apoyarán al personal médico autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a cargo de la verificación, en términos de las disposiciones aplicables, de los signos de cansancio de los conductores de vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y transporte privado, conforme a los parámetros establecidos en la normatividad respectiva y, en su caso, el exceso en los tiempos de conducción con base en su bitácora de horas de servicio.	Las personas integrantes de la Guardia Nacional apoyarán al personal de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para llevar a cabo la verificación de los conductores de vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y transporte privado, en términos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.	Reforma: Se actualiza la redacción para dejar claro que las revisiones a conductores de autotransporte se harán conforme al Reglamento de Medicina Preventiva, las NOM y demás disposiciones aplicables, con apoyo de la Guardia Nacional.
Artículo 93. párrafos cuarto, quinto y sexto	<p>Además de la sanción señalada en el párrafo anterior, el Policía Federal pondrá al conductor a disposición del Ministerio Público de la Federación, para los efectos a que haya lugar, e informará a la autoridad que emitió la licencia sobre la infracción cometida, para los efectos legales correspondientes.</p> <p>Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos o sustancias cuyo uso afecte su capacidad de conducir, cuando</p>	<p>Además de la sanción señalada en el párrafo anterior, la persona integrante de la Guardia Nacional pondrá al conductor a disposición del Ministerio Público de la Federación, para los efectos a que haya lugar, e informará a la autoridad que emitió la licencia sobre la infracción cometida, para los efectos legales correspondientes.</p> <p>Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, incluidos los medicamentos con este efecto, y de todos aquellos fármacos o sustancias cuyo uso afecte su capacidad de conducir, cuando lo solicite el</p>	Reforma: Se actualiza la referencia institucional: ahora la Guardia Nacional es quien pone al conductor a disposición del Ministerio Público y apoya en las pruebas de alcohol o drogas. Las facultades sustantivas no cambian.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	<p>lo solicite el personal médico autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a cargo de la verificación, o en su caso, los Policías Federales que realicen las pruebas de detección a que se refiere este párrafo. En caso de que el conductor se oponga a realizarse las pruebas será sancionado conforme a lo establecido en las fracciones I y II del tercer párrafo de este artículo.</p>	<p>personal médico autorizado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a cargo de la verificación, o en su caso, de las personas integrantes de la Guardia Nacional que realicen las pruebas de detección a que se refiere este párrafo. En caso de que el conductor se oponga a realizarse las pruebas será sancionado conforme a lo establecido en las fracciones I y II del párrafo tercero de este artículo.</p>	
	<p>Los Policías Federales apoyarán al personal médico autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a cargo de la verificación, en términos de las disposiciones aplicables, para detectar cualquier alteración de las que se refiere el primer párrafo del presente artículo.</p>	<p>Las personas integrantes de la Guardia Nacional apoyarán al personal médico de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a cargo de la verificación, en términos de las disposiciones aplicables, para detectar cualquier alteración de las que se refiere el párrafo primero del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 95. párrafo primero, fracción III</p>	<p>III. Abstenerse de usar cubre asientos;</p>	<p>III. Abstenerse de incorporar sobre respaldos o sobre asientos removibles;</p>	<p>Reforma: Ajuste de redacción para dejar más clara la prohibición, en lugar de "abstenerse de usar cubre asientos", se dice "abstenerse de incorporar sobre respaldos o sobre asientos removibles", sin modificar el sentido.</p>
<p>Artículo 110. párrafo primero</p>	<p>En una carretera de cuatro o más carriles con circulación en ambos sentidos, el vehículo no deberá ser conducido por el lado izquierdo de la línea central de la vía federal.</p>	<p>En una carretera de cuatro o más carriles con circulación en ambos sentidos, el vehículo no deberá ser conducido por el lado izquierdo del eje de la vía federal.</p>	<p>Reforma: Aclara que, en carreteras con cuatro o más carriles y circulación en ambos sentidos, los vehículos no deben circular por el lado izquierdo del eje de la vía federal, reforzando la correcta utilización de los carriles para</p>



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
			mantener el orden y la seguridad en la circulación
Artículo 136. fracción II, párrafo primero	II. Cuando se trate de camiones:	II. Cuando se trate de camiones unitarios ligeros y pesados y camión remolque:	Reforma: Se especifican de manera técnica y mejor los tipos de camiones a los que aplica la regla (unitarios ligeros, pesados y camión remolque), dando mayor certeza jurídica.
Artículo 141.	Para verificar que se respeten los límites de velocidad establecidos, los Policías Federales podrán contar con los instrumentos técnicos idóneos para detectar su inobservancia.	Los límites de velocidad establecidos o su inobservancia, se verificarán por las personas integrantes de la Guardia Nacional con los instrumentos técnicos idóneos.	Reforma: Precisa que la verificación del respeto a los límites de velocidad se realizará por personal de la Guardia Nacional, utilizando instrumentos técnicos idóneos, con lo cual se actualiza la referencia a la autoridad encargada y se mantiene el soporte en medios tecnológicos para acreditar el exceso de velocidad.
Artículo 155. fracción IV, incisos b) y c)	IV. ... b) Frente a un hidrante; c) Frente a una señal de ALTO o de un semáforo;	IV. ... b) Un hidrante; c) Una señal de ALTO o de un semáforo;	Reforma: Ajusta la redacción de las prohibiciones de estacionamiento frente a hidrantes y señales de alto o semáforos, eliminando expresiones innecesarias (“frente a”) para dejar claro que está prohibido estacionarse en la zona de esos elementos.
Artículo 160. párrafo primero	Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos a la orilla de la vía federal y utilizar los paraderos, de tal manera que aquéllos no tengan que pisar la superficie de rodamiento.	Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos a la orilla de la vía federal y utilizar las paradas establecidas, de tal manera que los pasajeros no tengan que pisar la superficie de rodamiento.	Reforma: Reafirma que el ascenso y descenso de pasajeros debe hacerse en la orilla de la vía federal y en las paradas establecidas, de modo que no tengan que pisar la superficie de rodamiento.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
Artículo 176.	Los peatones estarán obligados a obedecer la señalización de las vías federales y las órdenes de los Policías Federales. Al mismo tiempo, gozarán de la protección y preferencias que les otorga este Reglamento.	Los peatones estarán obligados a acatar la señalización de las vías federales y las órdenes de las personas integrantes de la Guardia Nacional. Al mismo tiempo, gozarán de la protección y preferencias que les otorga este Reglamento.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
Artículo 182. párrafo segundo	El desacato de las prohibiciones que este artículo establece será sancionado mediante amonestación escrita por parte de los Policías Federales y, en el caso de la fracción IV, cuando se consuman estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los pasajeros deberán ser presentados ante la autoridad competente.	El incumplimiento de este artículo será sancionado mediante amonestación escrita por parte de las personas integrantes de la Guardia Nacional y, en el caso de la fracción IV, cuando se consuman estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los pasajeros deberán ser presentados ante la autoridad competente.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN, sin cambio sustancial en las facultades.
Artículo 183. párrafos primero y tercero	<p>El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito en el que resulten personas muertas o lesionadas, o bien se causen daños materiales a otros vehículos o propiedades, deberá detenerse inmediatamente en el lugar del evento o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que la autoridad competente tome el conocimiento que corresponda, salvo en los casos a que se refiere el artículo 184 de este Reglamento.</p> <p>Una vez que el Policía Federal haya determinado la posición final del o los vehículos participantes, éstos se colocarán lo más alejado posible de la superficie de rodamiento, para no crear un peligro adicional para el tránsito. En</p>	<p>El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito en el que resulten personas muertas o lesionadas, o bien se causen daños materiales a otros vehículos o propiedades, deberá detenerse inmediatamente en el lugar del evento si las circunstancias lo permiten o lo más cerca posible, y permanecer en dicho sitio hasta que la autoridad competente tome el conocimiento que corresponda, salvo en los casos a que se refiere el artículo 184 de este Reglamento.</p> <p>Una vez que la persona integrante de la Guardia Nacional haya determinado la posición final del o los vehículos participantes, estos se colocarán lo más alejado posible de la superficie de rodamiento, para no crear un peligro</p>	Reforma: Se añade la frase "si las circunstancias lo permiten" para detenerse en el lugar del accidente, lo que introduce un criterio de razonabilidad útil en situaciones de peligro inminente para el conductor, además del cambio de Policía Federal a GN.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	<p>caso de que el o los vehículos tengan que permanecer sobre la vía federal, se colocarán las señales de protección a que haya lugar y se atenderán las demás disposiciones de este Reglamento en la materia.</p>	<p>adicional para el tránsito. En caso de que el o los vehículos tengan que permanecer sobre la vía federal, se colocarán las señales de protección a que haya lugar y se atenderán las demás disposiciones de este Reglamento en la materia.</p>	
<p>Artículo 184. párrafos primero y tercero</p>	<p>Advertida la naturaleza y la gravedad de las lesiones a las personas involucradas en el hecho de tránsito, los participantes procederán a prestar ayuda a los lesionados y, si es necesario y posible, procurarán su traslado al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica, bien por los medios a su alcance o con su propio vehículo.</p>	<p>Con base en la naturaleza y la gravedad de las lesiones de las personas involucradas en el hecho de tránsito, cualquier persona o autoridad solicitará auxilio a los servicios de emergencia para prestar ayuda a las personas lesionadas y, si es necesario y posible, procurar su traslado al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica, bien por los medios a su alcance o con su propio vehículo.</p>	<p>Reforma: La obligación de solicitar auxilio y ayudar a los lesionados se extiende a "cualquier persona o autoridad", no solo a los participantes del hecho. Se refuerza el deber de solidaridad vial y se da prioridad a los servicios de emergencia, además de extender la obligación de auxilio a las personas lesionadas.</p>
<p>Artículo 185. párrafos primero y tercero</p>	<p>Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del hecho, estarán obligados a detenerse a la indicación de los Policías Federales y a colaborar en el auxilio de los lesionados.</p> <p>Cuando del hecho de tránsito se deriven únicamente daños materiales a los vehículos, los conductores involucrados, previa manifestación de voluntad, podrán convenir en el lugar de los hechos sobre la reparación o pago de los mismos y, si éstos así lo solicitan, se elaborará el Acta-Convenio correspondiente, entregándoles copia de la misma, así como del Dictamen Técnico respectivo.</p>	<p>Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del hecho estarán obligados a detenerse a la indicación de las personas integrantes de la Guardia Nacional y a colaborar en el auxilio de las personas lesionadas.</p> <p>Cuando del hecho de tránsito se deriven únicamente daños materiales a los vehículos, los conductores involucrados, previa manifestación de voluntad, siempre que no se encuentren bajo el influjo del alcohol o de algún tipo de estupefaciente o psicotrópico, podrán convenir en el lugar de los hechos sobre la reparación o pago de los daños y, si estos así lo solicitan, la persona integrante de la Guardia Nacional elaborará el Acta-Convenio</p>	<p>Reforma: Se añade una condición clave para celebrar el "Acta-Convenio" por daños materiales: ninguno de los conductores debe estar bajo influencia de alcohol o drogas. Además, se precisa que la Guardia Nacional elabora el acta y se actualiza la terminología del dictamen.</p>



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	<p>En caso de que en el hecho de tránsito haya participado únicamente un vehículo, el Policía Federal podrá entregar copia del Dictamen Técnico correspondiente a petición del conductor. Asimismo, si se causaron daños materiales a terceros, previo convenio con el propietario o representante legal en el lugar de los hechos, sobre la reparación o pago de los daños, el conductor quedará eximido de las sanciones por las infracciones que hayan causado el hecho de tránsito, más no así por la falta de la documentación que autoriza su tránsito en las vías federales.</p>	<p>correspondiente y una vez firmada por los conductores involucrados les entregará copia de dicha acta, así como del dictamen de hecho de tránsito respectivo.</p> <p>En caso de que en el hecho de tránsito haya participado únicamente un vehículo, la persona integrante de la Guardia Nacional elaborará el dictamen técnico del hecho de tránsito correspondiente y entregará copia a petición del conductor. Asimismo, si se causaron daños materiales a personas terceras, previo convenio con la persona propietaria o su representante legal en el lugar de los hechos, sobre la reparación o pago de los daños, el conductor quedará eximido de las sanciones por las infracciones que hayan causado el hecho de tránsito; sin perjuicio de lo anterior, se sancionará por la falta de la documentación que autoriza su tránsito en las vías federales.</p>	
<p>Artículo 186. fracciones I y II</p>	<p>I. Cuando alguno de los conductores pretenda o logre evadir la intervención del Policía Federal en el hecho de tránsito;</p> <p>II. Cuando alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y</p>	<p>I. Cuando alguno de los conductores pretenda o logre evadir la intervención de las personas integrantes de la Guardia Nacional en el hecho de tránsito;</p> <p>II. Cuando alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y se acredite con certificación médica, y</p>	<p>Reforma: Se ajusta para reforzar los supuestos en los que no procede celebrar un Acta-Convenio, actualizando la autoridad interviniente y precisando cómo debe acreditarse el estado del conductor.</p>
<p>Artículo 187.</p>	<p>Cuando no proceda la celebración del Acta-Convenio o los conductores involucrados no se pongan de acuerdo respecto de la responsabilidad en que</p>	<p>Cuando no proceda la celebración del Acta-Convenio o los conductores involucrados no se pongan de acuerdo respecto de la responsabilidad en que hayan incurrido, la</p>	<p>Reforma: Actualiza todo el procedimiento para la atención de hechos de tránsito con daños materiales, sustituyendo la</p>



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	<p>hayan incurrido, el Policía Federal que tome conocimiento del hecho de tránsito, los remitirá de inmediato ante la instancia correspondiente y elaborará el Dictamen Técnico a que haya lugar.</p> <p>Asimismo, los vehículos involucrados serán remitidos a los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>persona integrante de la Guardia Nacional que tome conocimiento del hecho de tránsito los remitirá de inmediato ante la instancia correspondiente y elaborará el dictamen técnico a que haya lugar.</p> <p>Asimismo, los vehículos involucrados serán remitidos a los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>intervención de la Policía Federal por la Guardia Nacional y reforzando las reglas para el uso del Acta-Convenio. En lo esencial, se aclara en qué supuestos procede o no dicho convenio, se exige mayor rigor en la acreditación de circunstancias como el estado de ebriedad o el influjo de sustancias, y se precisan las obligaciones de la autoridad para elaborar dictámenes técnicos, remitir a los conductores ante la instancia competente y definir el destino temporal de los vehículos. Con ello se busca dar seguridad jurídica a las partes involucradas, ordenar la actuación operativa en el lugar de los hechos y armonizar el Reglamento con la nueva configuración institucional de la autoridad encargada de la vigilancia del tránsito federal.</p>
<p>Artículo 188. párrafos primero, segundo, fracción X, y tercero</p>	<p>El Policía Federal que tome conocimiento del hecho de tránsito procurará que los interesados lleguen al acuerdo que permite el artículo 185 de este Reglamento, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y, en su caso, procederá a formular el Acta-Convenio y el Dictamen Técnico correspondientes.</p> <p>...</p> <p>X. Nombre y firma del Policía Federal que toma conocimiento del hecho de tránsito y del arreglo de las partes.</p> <p>Una vez formulada el Acta-Convenio, se entregará copia a cada una de las partes, mientras que el original quedará bajo el resguardo de la Policía Federal.</p>	<p>La persona integrante de la Guardia Nacional que tome conocimiento del hecho de tránsito procurará que los interesados lleguen al acuerdo que permite el artículo 185 de este Reglamento, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y, en su caso, procederá a formular el Acta-Convenio y el dictamen técnico correspondientes.</p> <p>...</p> <p>X. Nombre y firma de la persona integrante de la Guardia Nacional que toma conocimiento del hecho de tránsito y del arreglo de las partes.</p> <p>Una vez formulada el Acta-Convenio, se entregará copia a cada una de las partes, mientras que el original quedará bajo el resguardo de la Guardia Nacional.</p>	
<p>Artículo 189.</p>	<p>En caso de que quien haya aceptado la responsabilidad de ejecutar la reparación de los daños en un Acta-Convenio no lo haga en los términos de ésta, la Policía Federal proporcionará, a petición de</p>	<p>Quien haya aceptado la responsabilidad de ejecutar la reparación de los daños en un Acta-Convenio y no lo haga en los términos de esta, la Guardia Nacional proporcionará, a petición de cualquiera de las otras partes,</p>	



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	cualquiera de las otras partes, los elementos documentales que al respecto se encuentren en sus archivos.	los elementos documentales que al respecto se encuentren en sus archivos.	
Artículo 191.	Los Policías Federales que conozcan de los hechos de tránsito en las vías federales, formularán el Dictamen Técnico correspondiente en el formato que para tal efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.	Las personas integrantes de la Guardia Nacional, que conozcan de los hechos de tránsito en las vías federales, formularán el dictamen técnico correspondiente en el formato que para tal efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
Artículo 193.	En los casos de hechos de tránsito en que alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los Policías Federales procederán de inmediato a su detención, y lo remitirá a la autoridad competente más cercana.	En los casos de hechos de tránsito en que alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, las personas integrantes de la Guardia Nacional procederán de inmediato a su detención, y lo remitirán a la autoridad competente más cercana. Las sanciones que se apliquen a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas en los términos de este Reglamento, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales a cargo del infractor, de sus acompañantes o pasajeros, según lo establezcan las leyes respectivas.	Reforma: Se amplían las sanciones: ahora también los acompañantes o pasajeros pueden tener responsabilidades civiles o penales independientes de las que ya corresponden al conductor en estado de ebriedad o bajo efectos de estupefacientes.
Artículo 194. párrafo primero	Las violaciones a las normas de tránsito en las vías federales, a los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes de los Policías Federales serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de este Reglamento que establezcan la conducta que haya sido	Las violaciones a las normas de tránsito en las vías federales, a los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes de las personas integrantes de la Guardia Nacional serán sancionados de conformidad con las disposiciones de este Reglamento que establezcan la conducta que haya sido	Reforma: Se sustituye la referencia a las órdenes de los “Policías Federales” por las “personas integrantes de la Guardia Nacional” y se modifica de “conducta violada” por “conducta incumplida”, sin modificar el sentido.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	violada por el conductor, sus pasajeros o acompañantes y por los peatones.	incumplida por el conductor, sus pasajeros o acompañantes y por los peatones.	
Artículo 196.	La amonestación verbal es el acto por el cual el Policía Federal advierte al conductor, pasajeros o peatones sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones contenidas en este Reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares.	La amonestación verbal es el acto por el cual la persona integrante de la Guardia Nacional advierte al conductor, pasajeros o peatones sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones contenidas en este Reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en dicho Reglamento y prevenir la realización de otras conductas similares.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
Artículo 197.	<p>La amonestación escrita es el acto por el cual el Policía Federal advierte por escrito al conductor, pasajeros o peatones sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones contenidas en este Reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares.</p> <p>La amonestación escrita se expedirá a través del formato establecido para ese efecto y autorizado por la Secretaría, en el que se hará notar objetivamente al infractor la conducta que contravino las disposiciones de este Reglamento, de los dispositivos para el control del tránsito o de las órdenes de los Policías Federales, así como las consecuencias que ésta pudo haber causado.</p>	<p>La amonestación escrita es el acto por el cual la persona integrante de la Guardia Nacional advierte por escrito al conductor, pasajeros o peatones sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones contenidas en este Reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en dicho Reglamento y prevenir la realización de otras conductas similares.</p> <p>La amonestación escrita se expedirá a través del formato establecido para ese efecto y autorizado por la Secretaría, en el que se hará notar objetivamente al infractor la conducta que contravino las disposiciones de este Reglamento, de los dispositivos para el control del tránsito o de las órdenes de las personas integrantes de la Guardia Nacional, así como las consecuencias que esta pudo haber causado.</p>	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
Artículo 199.	La multa o sanción pecuniaria que se imponga a los infractores de las disposiciones de este Reglamento, de los dispositivos para el control del tránsito o de las órdenes de los Policías Federales, será cuantificada tomando como base la cuota diaria.	La multa o sanción pecuniaria que se imponga a los infractores de las disposiciones de este Reglamento, de los dispositivos para el control del tránsito o de las órdenes de las personas integrantes de la Guardia Nacional, será cuantificada tomando como base la cuota diaria.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
Artículo 200. párrafos segundo y tercero	No obstante lo anterior, se aplicará el mínimo de la sanción pecuniaria a los infractores que reconozcan expresamente, en la boleta de infracción respectiva, la falta en que hayan incurrido. En estos casos, el monto de la multa se reducirá en un 25 por ciento, siempre que el infractor se abstenga de impugnar la sanción.	El monto de la multa se aplicará en un mínimo a los infractores que reconozcan expresamente en la boleta de infracción respectiva, la falta en que hayan incurrido. En estos casos, el monto de la multa se reducirá en un 25 por ciento.	Reforma: Se reordena la redacción sobre los beneficios de reducción de multas: 25% por reconocer la falta en la boleta y otro 25% adicional por pagar dentro de los 15 días hábiles siguientes. Sin cambios de fondo.
Artículo 201. párrafos primero y segundo, párrafo primero y sus fracciones I y V	Cuando el pago se efectúe dentro de los 15 días hábiles posteriores a la imposición de la multa, ésta se reducirá en un 25 por ciento adicional al beneficio señalado en el párrafo anterior.	En los casos en que los usuarios de las vías federales se opongan a las órdenes que los Policías Federales emitan en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, o bien, cuando se resistan al cumplimiento de sus indicaciones, los Policías Federales procederán a su inmediata detención y presentación ante el Ministerio Público, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares a que alude el artículo 178 del Código Penal Federal,	Cuando las personas usuarias de las vías federales se opongan a las órdenes que las personas integrantes de la Guardia Nacional emitan en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, o bien, cuando se resistan al cumplimiento de sus indicaciones, las personas integrantes de la Guardia Nacional procederán a su inmediata detención y presentación ante el Ministerio Público, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares a que alude el artículo 178



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	<p>sin perjuicio de la probable responsabilidad por otros delitos.</p> <p>Entre otros supuestos, se entiende que los usuarios de las vías federales se oponen a las órdenes que emitan los Policías Federales, en los casos siguientes:</p> <p>I. Se nieguen a entregar al Policía Federal original de la licencia para conducir y tarjeta de circulación, así como, en su caso, la demás documentación inherente al servicio que presten;</p> <p>...</p> <p>V. Realicen amenazas, insultos o agresiones al Policía Federal, a otras autoridades o al personal de servicios de emergencia.</p>	<p>del Código Penal Federal, sin perjuicio de la probable responsabilidad por otros delitos.</p> <p>Entre otros supuestos, se entiende que las personas usuarias de las vías federales se oponen a las órdenes que emitan las personas integrantes de la Guardia Nacional, en los casos siguientes:</p> <p>I. Se nieguen a entregar la licencia para conducir y tarjeta de circulación a la persona integrante de la Guardia Nacional, así como, en su caso, la demás documentación inherente al servicio que presten;</p> <p>...</p> <p>V. Realicen amenazas, insultos o agresiones a las personas integrantes de la Guardia Nacional, a otras autoridades o al personal de servicios de emergencia.</p>	
<p>Artículo 203. párrafo primero y sus fracciones I, III y IV, párrafo primero</p>	<p>Los Policías Federales aplicarán las sanciones que deriven de la violación a las disposiciones de este Reglamento, atendiendo al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Una vez detenido el vehículo y por seguridad del conductor, acompañantes y pasajeros, instruirá a que éstos permanezcan en el interior del mismo y únicamente descenderán hasta que así lo indique el Policía Federal;</p> <p>III. Solicitará al conductor la entrega de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así como, en su</p>	<p>Las personas integrantes de la Guardia Nacional aplicarán las sanciones que deriven del incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Una vez detenido el vehículo y por seguridad del conductor, acompañantes y pasajeros, instruirá a que estos permanezcan en el interior del vehículo y únicamente descenderán hasta que así lo indique la persona integrante de la Guardia Nacional;</p> <p>III. Solicitará al conductor la entrega de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así como, en su caso, la demás</p>	<p>Reforma: Se especifica que la licencia y documentación se entregan a la Guardia Nacional únicamente para su verificación y posterior devolución, lo que da seguridad jurídica al conductor. Se actualiza Policía Federal a GN.</p>



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	<p>caso, la demás documentación inherente al servicio que preste, y</p> <p>IV. En caso de que proceda la multa, el Policía Federal requisitará la boleta de infracción asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera y fijará al infractor la sanción que corresponda, además de:</p>	<p>documentación inherente al servicio que preste, para su verificación y devolución al conductor, y</p> <p>IV. En caso de que proceda la multa, la persona integrante de la Guardia Nacional llenará la boleta de infracción, asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera y fijará al infractor la sanción que corresponda, además de:</p>	
<p>Artículo 204. párrafos primero, segundo y tercero, fracción II</p>	<p>Cuando se trate de infracciones que se sancionen con multa y proceda el retiro de la circulación en términos del artículo 74 Ter de la Ley y este Reglamento, para obtener la liberación o entrega del vehículo por parte de la Policía Federal, el conductor o el legítimo propietario del vehículo deberá pagar o garantizar el monto de las sanciones que se hayan impuesto por violaciones a la Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por violaciones al presente reglamento. Tratándose de vehículos particulares, procederá el otorgamiento de garantía para responder por el monto de las sanciones impuestas cuando se trate de falta grave o reincidencia, prevista en el artículo 202 de este Reglamento.</p>	<p>Cuando se trate de infracciones que se sancionen con multa y proceda el retiro de la circulación de los vehículos en términos del artículo 74 Ter de la Ley y este Reglamento, por conducto de los servicios de arrastre y salvamento a los depósitos permitidos cuando no cuenten o no apliquen las pólizas de seguro, para obtener la liberación o entrega del vehículo por parte de las personas integrantes de la Guardia Nacional, el conductor o el legítimo propietario del vehículo deberá pagar o garantizar el monto de las sanciones que se hayan impuesto por violaciones a la Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por violaciones al presente Reglamento.</p> <p>Tratándose de vehículos particulares, se deberá otorgar garantía suficiente, entre otras, fianza o billete de depósito expedidos por institución financiera debidamente autorizada conforme a las disposiciones</p>	<p>Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.</p>



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
		aplicables, cualquier otro medio legal permitido o con el propio vehículo, para responder por el monto de las sanciones impuestas cuando se trate de falta grave o reincidencia, prevista en el artículo 202 de este Reglamento.	
	... II. Cuando con motivo de la imposición de sanciones, los usuarios se opondan a las órdenes de los Policías Federales, en los casos previstos en el artículo 201 de este Reglamento, y	... II. Cuando con motivo de la imposición de sanciones, las personas usuarias de las vías federales se opondan a las órdenes de las personas integrantes de la Guardia Nacional, en los casos previstos en el artículo 201 de este Reglamento, y	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
Artículo 205. párrafos primero y sus fracciones I, X y XII, y segundo	Las sanciones señaladas en este Reglamento serán impuestas por el Policía Federal que tenga conocimiento de su comisión, cualquiera que sea su categoría jerárquica y grado, quien las hará constar en las boletas de infracción seriadas que autorice y expida la Secretaría, las cuales contendrán cuando menos:	Las sanciones señaladas en este Reglamento serán impuestas por la persona integrante de la Guardia Nacional que tenga conocimiento de su comisión, cualquiera que sea su categoría jerárquica y grado, quien las hará constar en las boletas de infracción seriadas que autorice y expida la Secretaría, las cuales contendrán cuando menos:	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
	I. Los preceptos legales que faculden al Policía Federal para imponer la sanción, así como las disposiciones de este Reglamento que fueron incumplidas;	I. Los preceptos legales que faculden a las personas integrantes de la Guardia Nacional para imponer la sanción, así como las disposiciones de este Reglamento que fueron incumplidas;	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
	X. Firma de recibido del infractor, misma que implicará la notificación formal de la multa;	X. Firma de recibido del infractor;	Reforma: Cambio de Redacción pues la firma no necesariamente establece una notificación formal.
	XII. Nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma del Policía Federal que imponga la sanción.	XII. Nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma de la	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
		persona integrante de la Guardia Nacional que imponga la sanción.	
Artículo 207.	La boleta de infracción original se entregará al infractor y las dos primeras copias se enviarán a las oficinas de la Policía Federal que corresponda para su registro en la base de datos y, en caso de incumplimiento del pago, para la remisión a la autoridad fiscal que deba iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.	La boleta de infracción original se entregará al infractor y las dos primeras copias se enviarán a las oficinas de la Guardia Nacional que corresponda para su registro en la base de datos y, en caso de incumplimiento del pago, para la remisión a la autoridad fiscal que deba iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
Artículo 208.	Una vez que la información relativa a las sanciones impuestas por las infracciones de tránsito de vehículos quede incorporada a la base de datos de la Policía Federal, ésta expedirá automáticamente la boleta de infracción a los usuarios de las vías federales que tengan el carácter de reincidentes. La sanción será impuesta por el Policía Federal que elaboró la última boleta de infracción en que se hizo constar la infracción que se reincide y será por el mismo monto que se indicó en ella, así como notificada en términos del artículo 202 de este Reglamento.	Una vez que la información relativa a las sanciones impuestas por las infracciones de tránsito de vehículos quede incorporada a la base de datos de la Guardia Nacional, esta expedirá automáticamente la boleta de infracción a los conductores en las vías federales que tengan el carácter de reincidentes. La sanción será impuesta por la persona integrante de la Guardia Nacional que elaboró la última boleta de infracción en que se hizo constar la infracción que se reincide y será por el mismo monto que se indicó en ella, así como notificada en términos del artículo 202 de este Reglamento.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
Artículo 209. párrafo primero	La Policía Federal ejecutará las medidas necesarias para mantener bajo su custodia al conductor, acompañantes o pasajeros y al vehículo operado por el primero de los citados, a fin de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora correspondiente los siguientes supuestos:	Las personas integrantes de la Guardia Nacional realizarán las medidas necesarias para mantener bajo su custodia al conductor, acompañantes o pasajeros y al vehículo involucrado en el hecho de tránsito, a fin de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora correspondiente los siguientes supuestos:	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
Artículo 210.	Cuando los vehículos deban ser retenidos por los Policías Federales por estar involucrados en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos a los depósitos de vehículos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su guarda y custodia.	Cuando los vehículos deban ser retenidos por las personas integrantes de la Guardia Nacional por estar involucrados en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos a los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para su guarda y custodia.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN y de SCT a SICT.
Artículo 211. párrafo primero y sus fracciones I y V	La liberación de los vehículos que hayan sido remitidos para su guarda y custodia a los depósitos de vehículos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por casos distintos a los previstos en el artículo 204 de este Reglamento, procederá una vez que: I. El interesado formule la solicitud respectiva en las oficinas de la Policía Federal y acredite su personalidad; V. Se cubra el importe del servicio de depósito de vehículo, así como el de arrastre o el de arrastre y salvamento.	La liberación de los vehículos que hayan sido remitidos para su guarda y custodia a los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por casos distintos a los previstos en el artículo 204 de este Reglamento, procederá una vez que: I. La persona interesada formule la solicitud respectiva en las oficinas de la Guardia Nacional y acredite su personalidad; V. Se cubra el importe del servicio de depósito de vehículo, excepto cuando se dictamine que el conductor no tuvo responsabilidad en el siniestro, así como el de arrastre o el de arrastre y salvamento.	Reforma: Solo cambio de SCT a SICT. Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN. Reforma: Se agrega excepción de cubrir el importe del servicio cuando e dictamine que el conductor no tuvo responsabilidad en el siniestro
Artículo 212. párrafo primero	La Secretaría a través de Policía Federal, proporcionará a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes datos técnicos que requiera para el ejercicio de sus funciones, la información relativa a las infracciones y sanciones impuestas a conductores y permisionarios de vehículos de autotransporte federal,	La Secretaría, a través de la Guardia Nacional, proporcionará a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes datos técnicos que requiera para el ejercicio de sus funciones, la información relativa a las infracciones y sanciones impuestas a conductores y permisionarios de vehículos de	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN y de SCT a SICT.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	servicios auxiliares y de transporte privado.	autotransporte federal, servicios auxiliares y de transporte privado.	
Artículo 213.	La Secretaría a través de Policía Federal podrá celebrar convenios con otras Dependencias o Instituciones y las Entidades Federativas para el intercambio de informes y registros sobre conductores, licencias, infracciones o cualquier materia relacionada con la seguridad en las vías federales que se ubiquen dentro de sus respectivos territorios.	La Secretaría, a través de la Guardia Nacional, podrá celebrar convenios con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, instituciones públicas o privadas y las entidades federativas para el intercambio de informes y registros sobre conductores, licencias, infracciones o cualquier materia relacionada con la seguridad en las vías federales que se ubiquen dentro de sus respectivos ámbitos de competencias.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
Artículo 214.	Las sanciones que se impongan con base en este Reglamento y que el infractor no haya consentido en los términos previstos en el artículo 200, párrafo segundo, de este Reglamento, podrán ser impugnadas en los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta circunstancia será hecha formalmente del conocimiento del infractor al momento en que se imponga la sanción respectiva.	Las sanciones que se impongan con base en este Reglamento, podrán ser impugnadas en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta circunstancia será hecha formalmente del conocimiento del infractor al momento en que se imponga la sanción respectiva.	Reforma: Se ajusta para mantener el derecho de impugnar las sanciones, pero armonizando la referencia a la vía de defensa con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con el esquema previsto en el propio Reglamento
Artículo 216.	Se entenderá por retiro de la circulación el acto fundado en el artículo 74-Ter de la Ley, mediante el cual los Policías Federales suspenden el tránsito de los vehículos y realizan su remisión a los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el respectivo tramo carretero.	Se entenderá por retiro de la circulación el acto mediante el cual las personas integrantes de la Guardia Nacional suspenden el tránsito de los vehículos y realizan su remisión a los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el respectivo tramo carretero, de conformidad	Reforma: Cambio de Policía Federal a GN. Además precisa que el retiro de la circulación es el acto mediante el cual las personas integrantes de la Guardia Nacional suspenden temporalmente la circulación de un vehículo por incumplir condiciones de seguridad, peso, dimensiones u otras



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
		con los supuestos previstos en el artículo 74 Ter de la Ley.	obligaciones previstas en la Ley y el Reglamento.
Artículo 217. párrafos primero y tercero	Los vehículos que sean retirados de la circulación por las causas que establecen las fracciones I, II y V del artículo 74-Ter de la Ley, serán remitidos al depósito de vehículos permisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sólo serán liberados después de realizado el pago de las sanciones impuestas o de haberse otorgado garantía suficiente en términos del artículo 76 de la Ley.	Los vehículos que sean retirados de la circulación por las causas que establecen las fracciones I, II y V del artículo 74 Ter de la Ley, serán remitidos al depósito de vehículos permisionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y sólo serán liberados después de realizado el pago de las sanciones impuestas o de haberse otorgado garantía suficiente en términos del artículo 76 de la Ley y 204 de este Reglamento.	Reforma: Se ajusta para detallar las hipótesis específicas en las que procede el retiro de la circulación, manteniendo la estructura de causas pero trasladando la competencia operativa a la Guardia Nacional. Entre estas hipótesis se encuentran fallas que ponen en riesgo la seguridad vial, incumplimientos graves de condiciones físico-mecánicas o de documentación, y otras conductas que justifican que el vehículo sea llevado a un depósito autorizado hasta que se subsanen las irregularidades, con el fin de proteger a las personas usuarias y preservar el orden en las vías federales.
	Aquellos vehículos retirados de la circulación por no cumplir con las condiciones mínimas de seguridad a que se refiere el artículo 74 Ter, fracción IV de la Ley, deberán ser conducidos al depósito de vehículos permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el respectivo tramo carretero, y únicamente podrán reincorporarse al tránsito hasta que hayan sido subsanadas las deficiencias detectadas.	Aquellos vehículos retirados de la circulación por exceder las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad máximas permitidas por las disposiciones aplicables y, por tanto, no cumplir con las condiciones mínimas de seguridad a que se refiere el artículo 74 Ter, fracción IV, de la Ley, deberán ser conducidos y remitidos al depósito de vehículos permisionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en el respectivo tramo carretero, y únicamente podrán reincorporarse al tránsito hasta que hayan sido subsanadas las deficiencias detectadas.	
Artículo 218. apartado A, fracciones I, II y III, incisos a, párrafo primero, numeral 2, y b, numerales	A... I. El Policía Federal ordenará a los conductores de vehículos que detengan su circulación y exhiban la documentación que establezcan las disposiciones legales aplicables e	A... I. La persona integrante de la Guardia Nacional ordenará a los conductores de vehículos que detengan su circulación y exhiban la documentación que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables e	Reforma: Cambio de Policía Federal a GN y de SCT a SICT. Traslada la actuación operativa a la Guardia Nacional y conectando esta medida con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
<p>1 y 2, apartado B, fracciones I, II y III, y apartado C, párrafo primero y sus fracciones II, III, incisos a, numeral 2, y b, numeral 2, y IV, párrafo primero</p>	<p>impondrá, en su caso, las sanciones por la infracción cometida al presente Reglamento, así como por el incumplimiento de las normas que regulan la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado;</p>	<p>impondrá, en su caso, las sanciones por la infracción cometida al presente Reglamento, así como por el incumplimiento de las normas que regulan la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado;</p>	<p>Federal. En conjunto, estos preceptos precisan en qué supuestos procede suspender temporalmente la circulación (por fallas de seguridad, exceso de peso o dimensiones, falta de condiciones físico-mecánicas o de documentación, entre otros), cómo debe ejecutarse el traslado a depósitos autorizados, y bajo qué condiciones puede levantarse la medida una vez corregidas las irregularidades, con el propósito de proteger la seguridad vial y dar certidumbre tanto a los usuarios como a los permisionarios sobre el procedimiento y sus consecuencias.</p>
	<p>II. Requisitará la Boleta de Infracción y ordenará que se retire el vehículo de la circulación y se remita al depósito de vehículos autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p>	<p>II. Llenará la boleta de infracción y ordenará que se retire el vehículo de la circulación y se remita al depósito de vehículos permisionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p>	
	<p>III. ... a) ... 2. Concluidos los actos anteriores, el vehículo será conducido al depósito de vehículos permisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que corresponda, acompañado por los Policías Federales, mismos que elaborarán el inventario de la unidad respectiva. La responsabilidad del permisionario cuyo vehículo sea retirado de la circulación, respecto de los recursos necesarios para el traslado final del pasaje trasbordado, se hará efectiva de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de autotransporte federal, y</p>	<p>III. ... a) ... 2. Concluidos los actos anteriores, el vehículo será conducido al depósito de vehículos permisionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que corresponda, acompañado por las personas integrantes de la Guardia Nacional, estas elaborarán el inventario de la unidad respectiva.</p>	
<p>b) ...</p>	<p>b) ...</p>		



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	<p>1. El vehículo será conducido al depósito de vehículos permissionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que corresponda, siendo acompañado por los Policías Federales, mismos que en su momento elaborarán el inventario respectivo;</p> <p>2. La carga quedará a disposición del conductor o de su propietario, brindándole las facilidades necesarias para realizar el trasbordo de la misma y, en su caso, cuando el vehículo sea un remolque o semirremolque podrá ser acoplado a otro tractocamión para su traslado, y</p> <p>B. ... Establecida la infracción del conductor y, atendiendo a las características y placas del vehículo, los Policías Federales le solicitarán que acredite la legal estancia del mismo en el territorio nacional;</p> <p>II. En caso de que de la documentación entregada a los Policías Federales se desprende la legal estancia del vehículo en el territorio nacional, procederán a requisitar la Boleta de Infracción. En caso contrario, además de requisitar la Boleta de Infracción, los Policías Federales dispondrán la remisión del vehículo al depósito de vehículos permissionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que</p>	<p>1. El vehículo será conducido al depósito de vehículos permissionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que corresponda, siendo acompañado por las personas integrantes de la Guardia Nacional, estas elaborarán el inventario respectivo;</p> <p>2. La carga quedará a disposición del conductor o de su propietario en cualquier momento, brindándole las facilidades necesarias para realizar el trasbordo de dicha carga y, en su caso, cuando el vehículo sea un remolque o semirremolque podrá ser acoplado a otro tractocamión para su traslado, y</p> <p>B. ... I. Establecida la infracción del conductor y, en atención a las características y placas del vehículo, las personas integrantes de la Guardia Nacional le solicitarán que acredite la legal estancia del vehículo en el territorio nacional;</p> <p>II. En caso de que de la documentación entregada a las personas integrantes de la Guardia Nacional se desprende la legal estancia del vehículo en el territorio nacional, procederán a requisitar la boleta de infracción. En caso contrario, además de requisitar la boleta de infracción, las personas integrantes de la Guardia Nacional dispondrán la remisión del vehículo al depósito de vehículos permissionado por la Secretaría de Infraestructura,</p>	



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	<p>corresponda en el tramo carretero respectivo, dando aviso a la autoridad aduanera competente, y quedando el vehículo a su disposición, y</p>	<p>Comunicaciones y Transportes que corresponda en el tramo carretero respectivo, avisando a la autoridad aduanera competente, y quedando el vehículo a su disposición, y</p>	
	<p>III. En caso de que los vehículos estén destinados al servicio de autotransporte federal de pasaje o turismo, los Policías Federales estarán a lo dispuesto en la fracción III del apartado A del presente artículo.</p>	<p>III. En caso de que los vehículos estén destinados al servicio de autotransporte federal de pasaje o turismo, las personas integrantes de la Guardia Nacional estarán a lo dispuesto en la fracción III del apartado A del presente artículo.</p>	
	<p>C. Cuando el retiro de la circulación de los vehículos obedezca al caso fijado por la fracción IV del artículo 74 Ter de la Ley, éstos serán remitidos a los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo siguiente:</p>	<p>C. Cuando el retiro de la circulación de los vehículos obedezca al caso previsto por la fracción IV del artículo 74 Ter de la Ley, estos serán remitidos a los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, conforme a lo siguiente:</p>	
	<p>II. Detenido el vehículo por su evidente incumplimiento a las señaladas condiciones mínimas de seguridad, los Policías Federales procederán a inspeccionar la situación físico-mecánica del mismo;</p>	<p>II. Detenido el vehículo por su evidente incumplimiento a las condiciones mínimas de seguridad señaladas en este Reglamento, las personas integrantes de la Guardia Nacional procederán a inspeccionar la situación físico-mecánica de dicho vehículo;</p>	
	<p>III. ... a) ... 2. Será trasladado por su conductor, a velocidad mínima, al lugar más cercano para su reparación, acompañado, de ser posible, por los Policías Federales, una vez que el pasaje haya sido reubicado en</p>	<p>III. ... a) ... 2. Será trasladado por su conductor al lugar más cercano para su reparación, acompañado, de ser posible, por las personas integrantes de la Guardia Nacional, una vez que el pasaje haya sido</p>	



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	<p>las unidades que le permitan la continuación de su traslado.</p> <p>b) ... 2. Será trasladado por su conductor, a velocidad mínima, al lugar más cercano para su reparación, acompañado, de ser posible, por los Policías Federales.</p> <p>IV. Asimismo, se entenderá que los vehículos no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad y serán remitidos a depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el respectivo tramo carretero, cuando se encuentren en tránsito bajo las siguientes circunstancias:</p>	<p>reubicado en las unidades que le permitan la continuación de su traslado.</p> <p>b) ... 2. Será trasladado por su conductor al lugar más cercano para su reparación, acompañado, de ser posible, por las personas integrantes de la Guardia Nacional.</p> <p>IV. Se entenderá que los vehículos no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad y serán remitidos a depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el respectivo tramo carretero, cuando se encuentren en tránsito bajo las siguientes circunstancias:</p>	
Artículo 220.	La Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se coordinarán para el ejercicio de las funciones a que se refiere este Capítulo.	La Secretaría, por conducto de la Guardia Nacional, y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes se coordinarán para el ejercicio de las funciones a que se refiere este Capítulo.	
Artículo 223.	La Secretaría y la Policía Federal promoverán convenios de coordinación o colaboración con autoridades Federales, de las Entidades Federativas y Municipios o delegaciones, a fin de cumplir con el objeto del presente Reglamento.	La Secretaría, a través de la Guardia Nacional, promoverán convenios de coordinación o colaboración con autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de acordar acciones conjuntas o complementarias y de apoyo en casos de emergencias o auxilio a las personas usuarias de vías federales.	Reforma: Se reforma para precisar las colaboraciones y consecuencias de no pagar las multas impuestas con base en el Reglamento, vinculando ese incumplimiento con la suspensión de trámites ante la autoridad competente y armonizando la referencia institucional a la Guardia Nacional y a la SICT.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
Artículo 224.	En caso de que el conductor infractor sea persona diversa al propietario del vehículo, la Policía Federal notificará a este último, por correo certificado con acuse de recibo, la infracción y la multa impuesta.	En caso de que el conductor infractor sea persona diversa al propietario del vehículo, la Guardia Nacional notificará a este último, por correo certificado con acuse de recibo, la infracción y la multa impuesta.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.
Artículo 226.	En los términos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal ante la Coordinación Estatal a la que esté o se encontraba adscrito el Policía Federal que la haya impuesto, mediante el recurso de revisión. En su defecto, se podrá promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos y formas señalados por las disposiciones aplicables.	En los términos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal ante la Coordinación de la Guardia Nacional o en alguna de sus estaciones dentro de la misma entidad federativa en que se impuso la sanción, mediante el recurso de revisión. En su defecto, se podrá promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos y formas señalados por las disposiciones aplicables.	Reforma: Cambio de Policía Federal a GN, estableciendo que las sanciones impuestas con base en el Reglamento pueden impugnarse mediante recurso de revisión ante la Coordinación de la Guardia Nacional o sus estaciones, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su defecto, procede juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se suspenderá la ejecución cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 227.	La interposición del medio de defensa suspenderá la ejecución de la multa, siempre que se acredite que se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal, en los términos de las disposiciones aplicables.	La interposición del medio de defensa suspenderá la ejecución de la multa cuando resulte procedente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	
Artículo 229.	La Policía Federal y la Secretaría dispondrán de un sistema informático para administrar la información que derive de la imposición de sanciones a los usuarios de las vías federales y, en su caso, a los permisionarios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, por las	La Guardia Nacional y la Secretaría dispondrán de un sistema informático para administrar la información que derive de la imposición de sanciones a las personas usuarias de las vías federales y, en su caso, a los permisionarios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento.	Reforma: Solo cambio de Policía Federal a GN.



Artículo modificado	Texto anterior	Texto vigente 26 mayo de 2026	Objetivo/Observación
	infracciones de las disposiciones de este Reglamento.		
Artículo 230. fracciones I, inciso I), y VI, inciso c)	I. ... I) Nombre, grado y número de expediente del Policía Federal que imponga la sanción;	I. ... I) Nombre, grado y número de expediente de la persona integrante de la Guardia Nacional que imponga la sanción y firma;	Reforma: Se ajustan de “Policía Federal” por “Guardia Nacional” como autoridad responsable de aplicar y hacer cumplir el Reglamento en las vías federales. Además de este cambio institucional, en estos preceptos se afinan detalles como la forma en que la GN debe intervenir en los hechos de tránsito, la referencia a las dependencias federales competentes (particularmente la SICT) y la coordinación con otras autoridades, de manera que se actualizan términos y estructuras para reflejar la nueva realidad operativa sin alterar la lógica central de control, vigilancia y auxilio al tránsito que ya contemplaban esas disposiciones.
	VI. ... c) Remisiones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	VI. ... c) Remisiones a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;	
Artículo 232.	Corresponderá únicamente a la Policía Federal rectificar los datos del Sistema Administrativo de Información.	Corresponde únicamente a la Guardia Nacional rectificar los datos del sistema administrativo de información.	
Artículo 233.	La Policía Federal podrá expedir constancias respecto de los vehículos que estén involucrados en hechos de tránsito o en infracciones administrativas a las que se refiere este Reglamento.	La Guardia Nacional podrá expedir constancias respecto de los vehículos que estén involucrados en hechos de tránsito o en infracciones administrativas a las que se refiere este Reglamento.	

1.2 TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto que intervienen en la aplicación de este, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el ejercicio fiscal ni en subsecuentes, y no se podrá incrementar su presupuesto regularizable para gasto de operación y servicios personales.



TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente ordenamiento.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se otorga un plazo de ciento ochenta días para que la Secretaría de la Defensa Nacional emita el acuerdo por el que se establecen los formatos de boleta de infracción, amonestación escrita, Acta-Convenio y dictamen técnico de hecho de tránsito.

**Este plazo vence el 21 de noviembre de 2026.